



Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, Bogotá D.C.
Auto 2 del 6 de febrero de 2025

Rad: 1-2024-140406
Demandante: Oscar Hurtado Rodríguez y otros

Teniendo en cuenta que la demanda presentada el 5 de diciembre de 2024, por Oscar Hurtado Rodríguez, Dairo Rafael Cabrera y la Fundación Cultural Son Callejero en contra de la sociedad Netcare Business S.A.S., fue inadmitida mediante el Auto 1 del 20 de enero de 2025, notificado mediante estado 005 del 21 de enero siguiente y que, culminó el término de 5 días otorgado para subsanar, procede este Despacho a estudiar su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Debe anotarse que, estando dentro del término legal, la parte actora remitió un correo electrónico radicado bajo el número 1-2025-11041, mediante el cual presentó la subsanación de la demanda, en la cual se observa que fueron corregidas las inconsistencias que podían dificultar a la contraparte el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al igual que las que iban contra el principio de congruencia de la sentencia.

Así que, observa este juzgador que la demandante cumplió con la orden dada en el Auto 1 del 20 de enero de 2025, por lo que la demanda y su subsanación satisfacen los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del estatuto procesal, como se indica a continuación:

1. Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda

Revisado el escrito de la demanda, se observa el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del CGP, en tanto que obra dentro del expediente el poder para actuar otorgado por los demandantes a la abogada Luisa Fernanda Herrera Sierra¹.

Así mismo, obran en el expediente digital los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandante² y demandada³. Por otra parte, se evidencia que no era necesario el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte, ni el aporte de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, pues se solicitó una medida cautelar.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del CGP, no se observa una indebida acumulación de pretensiones al ser de competencia de este despacho las formuladas, no excluirse entre sí, y poderse tramitar todas por el mismo procedimiento.

Además, se observa que se cumplió con la carga de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, en este último caso, de la demandante.

¹ Se observa en las páginas 30 y siguientes del documento denominado "002 Demanda" del expediente digital.

² Se observa en las páginas 36 y siguientes del documento denominado "002 Demanda" del expediente digital.

³ Se observa el documento denominado "1. CERTIFICADO NETCARE BUSINESS", almacenado en la carpeta "004 Anexos" del expediente digital.

2. Integración del litisconsorcio necesario

Ahora, el artículo 90 del CGP, establece en su inciso primero lo siguiente: “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”

En el presente caso, de la lectura de los hechos no se observa que haya lugar a conformar un litisconsorcio necesario en este momento procesal.

3. Trámite y notificación

Al presente proceso se le dará el trámite del procedimiento establecido para el proceso verbal señalado en los artículos 368 y siguientes del CGP, en razón a su cuantía.

Así mismo, a efectos de notificar esta providencia a la demandada, se precisa tener en cuenta lo establecido en el artículo décimo primero del resuelve de la Resolución número 320 del 11 de octubre de 2023, expedida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en cuanto a que en todo memorial de notificación personal o por aviso que se remita a los demandados, se indicará que para obtener acceso al expediente deberán remitir sus datos de contacto y los documentos que acrediten su calidad al correo electrónico info@derechodeautor.gov.co cuando contesten la demanda o con anterioridad a ello. Adicionalmente, si la notificación personal se realiza según lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, debe recordarse el aporte no solo de la constancia de notificación, sino además del acuse de recibo de conformidad con el artículo 8 de dicha norma.

4. De las pruebas solicitadas en la demanda

Según lo dispone el artículo 167 del CGP, por regla general, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, el numeral 6 artículo 82 ejusdem establece que en la demanda con la que se promueva el proceso debe realizarse la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, “(...) con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”.

Para ello, el artículo 90 del CGP señala que en el auto admisorio de la demanda el juez debe ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

En el presente caso, el demandante, en su escrito, solicitó al Despacho ordenar a la sociedad demandada Fundación Social Reinas y Reinitas, que aporte los siguientes documentos que manifiesta se encuentran en su poder:

- “(...) (i) Valor de las licencias pagadas a sociedades de gestión colectiva de derechos de autor.
- (ii) Reporte del número de espectadores de las piezas publicitarias compartidas en redes a través de las cuales se cometió la infracción objeto de la presente demanda.”

Así las cosas, como quiera que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se ordenará a la sociedad demandada que en el trascurso del término para la contestación de la demanda aporte la información y documentación mencionada.

5. Del amparo de pobreza

El amparo de pobreza es una institución que se encuentra “diseñada para garantizar el ejercicio fundamental de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad”⁴. Para ello el beneficio del amparo exime a los considerados pobres de “los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”⁵.

De acuerdo con el artículo 151 del CGP el amparo de pobreza será concedido “a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En relación con la prueba que debe aportar el interesado para que se le conceda el amparo de pobreza, nuestro estatuto procesal establece que basta con que la persona que lo pide afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ejusdem.

En cuanto a la oportunidad procesal, el amparo podrá ser solicitado por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En suma, se precisa que “cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”⁶. De igual forma, en la providencia que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante una multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

En cuanto a los efectos de la concesión del amparo de pobreza, el estatuto adjetivo es claro en que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas⁷.

En el sub iudice, los demandantes solicitan el amparo de pobreza y afirman bajo la gravedad de juramento que se encuentran en las circunstancias previstas en el artículo 151 del CGP. En suma, para justificar su afirmación, el señor Dairo Rafael Cabrera Rodríguez manifiesta que es un trabajador independiente, quien tiene bajo su cargo y responsabilidad económica exclusiva dos hijas. Por su parte, el señor Oscar Hurtado Rodríguez, indica que sufre de una enfermedad causada por una infección con el poliovirus y se dedica de forma independiente a la música con ingresos menores al salario mínimo mensual legal vigente. Además, en cuanto a la Fundación Cultural Son Callejero, informan que su tamaño es el de una microempresa y que no tiene ánimo de lucro.

Para soportar la solicitud realizada, aportan declaraciones extra juicio bajo la gravedad de juramento de cada uno de los solicitantes en las que describen las razones para solicitar el amparo de pobreza. Así también se observa copia del registro civil de nacimiento de Isabella Cabrera Mercado y Melina Paola Cabrera Rodríguez, hijas dependientes del señor Dairo Rafael Cabrera Rodríguez. Igualmente, copia del registro civil de nacimiento de Juan Diego Hurtado de la Hoz, hijo del solicitante, Oscar Hurtado Rodríguez. Además, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Cultural Son Callejero que sus ingresos por actividad ordinaria son de 0 pesos.

Teniendo en cuenta que para conceder el amparo de pobreza en el CGP se requiere simplemente que el solicitante afirme bajo juramento que no se halla en capacidad

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-668 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Consejo de Estado, Auto del 4 de julio de 1981, Sala de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Artículo, 153 CGP.

⁷ Artículo 154, Ibidem.

de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, relevándolo de aportar pruebas de su condición, este Despacho considera que la solicitud aquí estudiada cumple con los requisitos necesarios para ser concedida, por lo cual así procederá mediante el presente auto. Así las cosas, Dairo Rafael Cabrera Rodríguez, Oscar Hurtado Rodríguez y la Fundación Cultural Son Callejero no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas, salvo que el presente amparo se dé por terminado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por Oscar Hurtado Rodríguez, Dairo Rafael Cabrera y la Fundación Cultural Son Callejero en contra de la sociedad Netcare Business S.A.S., identificada con NIT 901.581.802-0.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda como proceso verbal conforme a lo establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la sociedad Netcare Business S.A.S., ya identificada, y allegar los respectivos soportes de su envío y acuse de recibo.

CUARTO: Ordenar a la sociedad Netcare Business S.A.S. que durante el traslado de la demanda aporte los siguientes documentos:

- “(…) (i) Valor de las licencias pagadas a sociedades de gestión colectiva de derechos de autor.
- (ii) Reporte del número de espectadores de las piezas publicitarias compartidas en redes a través de las cuales se cometió la infracción objeto de la presente demanda.”

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por Dairo Rafael Cabrera Rodríguez, Oscar Hurtado Rodríguez y la Fundación Cultural Son Callejero, otorgando los beneficios de que trata el artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS
Profesional Especializado 2028-15